Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00064-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N°	**:**	**PAS-00000476-2024**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADA	**:**	**OCEANO SEAFOOD S.A.**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIONES	**:**	**Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 0.516 Unidades Impositivas Tributarias.** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.726 t.)** **Numeral 48 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 0.516 Unidades Impositivas Tributarias.** **Decomiso[2]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.726 t.)** **Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 0.516 Unidades Impositivas Tributarias.**
SUMILLA	**:**	***DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la resolución directoral de sanción y ARCHIVO respecto de las infracciones 3 y 48 del artículo 134 del RLGP; DECLARAR la PRESCRIPCIÓN respecto de la infracción 66 del artículo 134 del RLGP y ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.**, con RUC n.° 20600581768, (en adelante, **OCEANO SEAFOOD**), mediante el escrito con Registro n.°

[1] Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.726 t.).

[2] Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico anchoveta (3.726 t.).

00045310-2024 de fecha 14.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Recepción de Descartes, Residuos y Selección - PPPP 2005-557 n.° 000848, de fecha 03.03.2020, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Harina de la empresa **OCEANO SEAFOOD**, constató que el pesaje de dinos con **recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*)** que según el encabezado del Reporte de Pesaje se trataría de residuos de anchoveta; no obstante, se observó que los cinco (05) primeros dinos pesados, contenían troncos enteros del recurso anchoveta, con un peso de **3.726 t.**, según el reporte de pesaje n.° 5526, que estaban siendo pesados como residuos anchoveta, para luego continuar con el pesaje de residuos del mencionado recurso (batch 6 y 7).

1.2 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-557 n.° 000003 se decomisó 3.726 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.3 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 29.05.2024, se sancionó a la empresa **OCEANO SEAFOOD** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3, 48 y 66[4] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.4 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00045310-2024 de fecha 14.06.2024, la empresa **OCEANO SEAFOOD** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **OCEANO SEAFOOD** al

---

[3] Notificada a la empresa **OCEANO SEAFOOD** mediante la Cedula de Notificación Personal n.° 00003447-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 29.05.2024.

[4] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
(…)
3. *Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…).*
48. *Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales.*
66. *Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.*

cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **OCEANO SEAFOOD**:

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA, en los extremos de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 48 del artículo 134 del RLGP.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10[5] de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a la empresa **OCEANO SEAFOOD**, entre otra, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 48 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 3 y 48), las cuales tienen el siguiente tenor: "*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…)*" y "*Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales*", respectivamente.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor de los numerales 3 y 48, considera que dichas infracciones se configuraron cuando se constató que según el encabezado del Reporte de Pesaje, se trataría de residuos propios de anchoveta; no obstante, se observó que los cinco (05) primeros dinos pesados, contenían troncos enteros del recurso anchoveta, con un peso de 3.726 t., según el reporte de pesaje N° 5526, que estaban siendo pesados como residuos de anchoveta.

Asimismo, se desprende que el órgano sancionador entiende que, existe una diferencia entre **descartes** y **residuos** y que se estaría pesando descartes como residuos.

Tal criterio se da en virtud a que los descartes son recursos hidrobiológicos declarados no aptos que se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procedimiento; y los residuos son mermas o pérdidas generadas de las actividades de procesamiento para consumo humano directo.

---

[5] Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En el caso de autos, los cinco (05) primeros dinos pesados que contenían troncos enteros del recurso anchoveta, con un peso de **3.726 t.** de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos[6], dichos recursos se enmarcan en el concepto de residuos al estar constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo; es decir, haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo, lugar en donde obtuvo su condición de residuo al ser el resultado de actividades de procesamiento, tal como consta en los Informes de Calidad, presentados por la empresa **OCEANO SEAFOOD**. Por tanto, la conducta desplegada por la administrada no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 48, en virtud de la razón expuesta en el presente párrafo.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad: (i) en el extremo de los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad[7]; y (ii) en el extremo del artículo 3 que declaró tener por cumplida las sanciones de decomiso por la comisión de las infracciones a los numerales 3 y 48 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, deberá proceder a archivarse el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la empresa **OCEANO SEAFOOD** en este extremo.

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 48 del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

3.3 En cuanto a si corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción 66 del artículo 134 del RLGP.

El numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos para la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la*

6 aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2011-PRODUCE, y modificatorias.

7 Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

El artículo 131 del RLGP, dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del TUO de la LPAG.

Efectivamente, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, numeral 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".* En tal sentido, este Consejo considera que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

El numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

En el presente caso, se advierte según el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-557 n.° 000003 que se decomisó 3.726 t del recurso hidrobiológico anchoveta el 03.03.2020, y con fecha 08.05.2024 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **OCEANO SEAFOOD**, mediante Notificación de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos **n.° 00001316-2024-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 006957; y n.° 00001317-2024-PRODUCE/DSF-PA.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción al numeral 66 del artículo 134 del RLGP ocurrió el 18.03.2020, y que el inicio del procedimiento sancionador ocurrió el 08.05.2024, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción contra **OCEANO SEAFOOD** hasta el día 18.03.2024.

Así, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024, mediante la cual se sancionó a la empresa **OCEANO SEAFOOD** por Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción dispuesta en el numeral 66 del artículo 134 del

RLGP; se desprende que la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción se encuentra prescrita a la fecha, toda vez que dicha facultad venció el 18.03.2024.

En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **OCEANO SEAFOOD** mediante el expediente n.° PAS 00000476-2024.

En ese sentido, este Consejo considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa **OCEANO SEAFOOD** en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 010-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** en el extremo de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral n.° 01597-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024 que sancionó a la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.**; En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por las infracciones a los numerales 3 y 48 del artículo 134 del RLGP; y **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR la **PRESCRIPCION** del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de la infracción 66 del artículo 134 del RLGP, contra la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.** tramitado con el expediente n.° PAS-00000476-2024, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO.**

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **OCEANO SEAFOOD S.A.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por CABALLERO GONZALES Veronica Carola FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/24 18:57:53-0500

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/03/24 17:09:24-0500